

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

**REF: VERBAL de TECHOS INMOBILIARIA &
REAL ESTATE S.A.S. contra LEONOR MEDINA
BERNATE y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA
SIERRA S.A.
RADICACIÓN: 11001310301220190049100**

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: TECHOS INMOBILIARIA & REAL ESTATE S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda verbal contra **LEONOR MEDINA BERNATE y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SIERRA S.A.**, solicitando como pretensiones PRINCIPALES:

(i) Se declare que la demandada LEONOR MEDINA BERNATE ha ejecutado actos de empobrecimiento tendientes a sacar de su patrimonio el bien inmueble ubicado en la Calle 144 No. 7 A-27 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-266333, en fraude y perjuicio de su acreedor TECHOS INMOBILIARIA & REAL ESTATE S.A.S.

(ii) Se revoque, como consecuencia de la anterior declaración, la venta contenida en la Escritura Pública No. 08023 del 27 de febrero de 2019 de la Notaría 9° de Bogotá sobre el aludido bien a favor de CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SIERRA S.A.S., a fin de que el mismo regrese al patrimonio de la demandada LEONOR MEDINA BERNATE.

(iii) Se oficie a la Notaría 9° de Bogotá y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, a fin de que se tome nota y se inscriba, según corresponda, dicha revocatoria en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-266333.

(iv) Se condene en costas al extremo demandado.

Como pretensiones SUBSIDIARIAS solicita:

(i) Se declare simulado el contrato de compraventa celebrado mediante Escritura Pública No. 00823 del 27 de febrero de 2019 otorgada ante la Notaría 9° de Bogotá, por LEONOR MEDINA BERNATE como vendedora y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SIERRA S.A.S. como compradora, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-266333.

(ii) Se oficie a la Notaría 9° de Bogotá y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, a fin de que se tome nota y se inscriba, respectivamente, la declaratoria de simulación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-266333.

(iii) Se condene a los demandados al pago de las costas.

FUNDAMENTOS FACTICOS: La parte actora fundó sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que al interior del proceso verbal de resolución de contrato No. 2015-01288 que cursó en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, siendo demandante LEONOR MEDINA BERNATE y demandada TECHOS INMOBILIARIA & REAL ESTATE S.A.S., se dictó sentencia el 27 de noviembre de 2017, declarándose resuelta la promesa de compraventa celebrada entre aquella y ésta última el 1° de abril de 2014 por incumplimiento de TECHOS INMOBILIARIA & REAL ESTATE S.A.S., ordenándose las restituciones mutuas, por lo que se condenó a LEONOR MEDINA BERNATE a devolverle a la referida sociedad la suma de \$336.977.811,00.

- Que el 22 de enero de 2018 a continuación del proceso verbal antes referido, la demandante presentó demanda ejecutiva solicitando mandamiento de pago por la suma de \$336.977.811,00, librándose la orden de pago el 9 de febrero de 2018.

- Que la ejecutada LEONOR MEDINA BERNATE en el aludido trámite contestó la demanda proponiendo la excepción de "*compensación*", fundada en que TECHOS INMOBILIARIA & REAL ESTATE S.A.S. fue condenada en el proceso Ejecutivo que le inició LEONOR MEDINA BERNATE y que cursó en el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá por la suma de \$84.000.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento y \$3.000.000,00 como agencias en derecho.

- Que al descorrer el traslado de la referida excepción la ejecutante se allanó a la misma solicitándole al Juzgado dictar sentencia ordenando seguir adelante la ejecución por el saldo insoluto de \$249.617.811,00 más los intereses legales al 6%.

- Que el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá el 3 de abril de 2019 dictó sentencia en el trámite de ejecución contra LEONOR MEDINA BERNATE, declarando parcialmente probada la excepción de "compensación", ordenando seguir adelante la ejecución por la suma de \$249.617.811,00 y condenando en costa a la parte ejecutada, entre otros.

- Que, desde el 27 de noviembre de 2017, data en la cual se dictó sentencia en el proceso VERBAL No. 2015-01288 del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, la acá demandante ya había empezado a ejecutar maniobras tendientes a eludir el pago de su obligación frente a la sociedad TECHOS INMOBILIARIA & REAL ESTATE S.A.S.

- Que a pesar de que se había presentado la demanda de resolución de contrato de promesa de permuta ya descrita, en un acto de mala fe la demandada LEONOR MEDINA BERNATE mediante Escritura Pública No. 4743 del 2 de septiembre de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá realizó afectación a vivienda familiar sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-266333, con el ánimo de proteger el inmueble en caso de tener que devolver el dinero que como parte del precio había recibido representado en una casa ubicada en Cajicá.

- Que el 29 de abril de 2016 mediante instrumento público No. 2349 de la Notaría 9° de Bogotá la demandada LEONOR MEDINA BERNATE canceló la afectación a vivienda familiar sobre el mentado bien, antes de llevarse a cabo audiencia pública de fallo en el proceso verbal, además, el día en que suscribió la escritura pública la Notaría emitió el certificado No. 1081 con destino a la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, empero, solo fue registrado tres años después de su emisión, con el fin de hacer creer que la afectación a vivienda familiar se encontraba vigente.

- Que mediante Escritura Pública No. 3835 de la Notaría 9° de Bogotá LEONOR MEDINA BERNATE constituyó a favor de Helena Trujillo Báez hipoteca abierta, según se desprende de la anotación 16 del certificado de tradición del bien inmueble antes aludido, gravamen que fue cancelado el 2 de agosto de 2017, sin embargo, solamente se presentó para su registro hasta el 4 de marzo de 2019.

- Que la sociedad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. tiene como socios a hijos y nieta de la demandada LEONOR MEDINA BERNATE, nombrándose como representante legal a Sandra Patricia Sierra Medina, quien es hija y apoderada judicial de aquella en el proceso verbal de resolución de contrato antes referido.

- Que mediante acta No. 1 de asamblea de accionistas la aludida sociedad el 9 de julio de 2018 designó como su representante legal a LEONOR MEDINA BERNATE y como suplente a SANDRA PATRICIA SIERRA MEDINA.

- Que el 27 de febrero de 2019 se inscribió la Escritura Pública No. 00823 en la Notaría 9° de Bogotá, que recoge el contrato de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-266333, siendo vendedora LEONOR MEDINA BERNATE y compradora CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., bien que había sido prometido en permuta a la acá demandante.

- Que en dicho negocio jurídico la señora Sandra Patricia Sierra Medina asumió como representante legal de la compradora, ello a efectos de darle visos de legalidad al contrato, pues la demandada LEONOR MEDINA BERNATE era la propietaria del bien y al mismo tiempo representante legal de CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., circunstancia que no fue puesta de presente en la minuta.

- Que según se observa del certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SIERRA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, su capital autorizado, suscrito y pagado es de \$30.000.000.00, sin embargo, la venta del inmueble antes señalado lo fue por el valor de \$900.000.000,00., declarando la vendedora haberlos recibido en su totalidad, sin que se indicara la forma, como se efectuó dicho pago, como lo recibió LEONOR MEDINA BERNATE, tampoco demostró su capacidad económica la compradora, siendo la verdadera intención de los contratantes sacar del patrimonio de la vendedora el inmueble para burlar los intereses de su acreedora acá demandante.

ADMISION: El despacho mediante providencia fechada 9 de agosto de 2019, admitió la demanda (fl. 105).

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: El extremo demandado se notificó por conducta concluyente tal como se indicó en proveído adiado 2 de diciembre de 2019 (fl. 112), quien, dentro del término concedido para ello, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

La parte demandante, no recorrió el traslado de la contestación de la demanda.

El despacho en auto del 11 de marzo de 2021 prorrogó la competencia para decidir el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el art. 121 del C.G.P.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendarado 6 de julio de 2021 se decretaron las pruebas del proceso documental obrante en el expediente, interrogatorios a las partes y testimonios.

AUDIENCIA DE LOS ART. 372 y 373 DEL C.G.P.: La misma se celebró el 3 de agosto de 2021, desarrollándose las siguientes etapas: **CONCILIACION:** Se declaró fracasada pues las partes no llegaron a ninguno acuerdo (minuto 20:00 primera parte audiencia); **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se evacuó el interrogatorio de parte a las partes (minuto 20:55 primera parte audiencia); **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** (minuto 1:40:00 primera parte audiencia) se realizó la fijación del litigio indicándose los hechos que se aceptaron, los que no lo fueron y que serán materia de prueba en el proceso; **MEDIDAS DE SANEAMIENTO:** No hubo lugar a ello, toda vez que no se observó vicio procesal alguno (minuto 1:51:40 primera parte audiencia).

PRACTICA DE PRUEBAS: Las pruebas decretadas en auto del 6 de julio de 2021, se practicaron en la audiencia ante mencionada, prescindiendo el despacho de recepcionar el testimonio de JOSE MARIO SIERRA MEDINA, NATALIA ANDREA SIERRA MEDINA y JENNY CATHERINE SIERRA MEDINA, en virtud a lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P.

ALEGACIONES: En la referida audiencia las partes hicieron uso de ese término (minuto 2:54:54 segunda parte audiencia).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 120 del C.G.P., el despacho dispuso dictar la sentencia de instancia en forma escrita, por tal razón ingresó el expediente al despacho para dictar la providencia que correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

II.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impositiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.2. MARCO NORMATIVO

La acción **PAULIANA** se encuentra instituida en el art. 2491 del C.C., otorgándole la facultad a los acreedores de acudir a ella, a fin de lograr la revocatoria de los actos ejecutados en fraude de sus derechos por parte del deudor, dado que sus bienes, a excepción de los inembargables (art. 2488 ídem), quedan afectados para el cumplimiento de sus obligaciones.

El art. 2491 del C.C. prevé "*En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:*

1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en

perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato."

Para la prosperidad de la aludida acción es requisito *sine qua non* acreditarse por parte de quien la promueva su condición de acreedor, debiendo demostrar además la existencia de su crédito, que el acto o negocio celebrado haya propiciado o aumentado el estado de insolvencia del deudor y, en el caso de ser oneroso, que con él se efectuó un fraude al acreedor demandante, actuando de mala fe otorgante y adquirente.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia SC4468 del 9 de abril de 2014, Magistrado Ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, expediente No. 0800131030022008-00069-01, preciso ***"A su vez, el artículo 2492 ibídem contempla la posibilidad de reconstruirlo, en caso de una disminución mediada por actos fraudulentos, haciendo uso de la acción pauliana que es a la que "[l]os acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero (...) Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores"***.

Para su prosperidad es requisito sine qua non la condición de acreedor de quien la promueva, en vista de que está consagrada en su exclusivo beneficio, siendo imprescindible que demuestre la existencia de su crédito, si se tiene en cuenta que con ella se busca la revocación de los actos ejecutados "antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso", que menoscaban el patrimonio del deudor en detrimento de aquellos.

La Corte señala como uno de los requisitos de este instrumento procesal "que con anterioridad al acto tachado de ineficacia, haya nacido y exista un crédito a favor del actor aun cuando éste no esté provisto de título ejecutivo extrajudicial, ni el crédito haya sido declarado por vía judicial ni se haya entablado de antemano acción para conseguir esa declaración, regla que no sufre excepción sino en aquellos eventos en que, no obstante ser anteriores a la acreencia, es viable la impugnación por fraude de actos concebidos y ejecutados precisamente en atención al crédito futuro, por lo común de origen legal, y con el fin doloso de privar por adelantado al acreedor de las garantías con que hubiera podido contar, esto por cuanto al decir del profesor Josserand '...no está permitido destruir una situación jurídica de los efectos que le confieren la ley o la convención, tomando fraudulentamente y por adelantado medidas de preservación'" (sentencia de 28 de junio de 1991, exp. 2736)."

La teoría de la **SIMULACIÓN** fue desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia con fundamento en el artículo 1766 del Código Civil, mediante el cual se dispone:

"Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero."

El negocio simulado se estructura y nace a la vida jurídica desde el momento mismo en que las declaraciones de voluntad emitidas por los contratantes, de manera deliberada, riñen con el querer de éstos, con la finalidad de crear una apariencia para encubrir su real voluntad.

La Corte Suprema de Justicia en innumerables fallos de casación, contempla 2 formas de simulación: la **ABSOLUTA** y la **RELATIVA**.

La **ABSOLUTA** acaece cuando el querer intencional de las partes es dar apariencia externa de acto o contrato al que en realidad no lo es; por ejemplo, fingir una compraventa celebrada mediante escritura pública, cuando no ha habido ánimo de transferir en quien afirma vender ni de adquirir en quien manifiesta comprar, ni ha habido precio sino solo expresiones en ese sentido.

La **RELATIVA** ocurre cuando el acto o contrato realmente querido se viste con ropaje de otro diferente, ya sea sobre su naturaleza, por ejemplo, compraventa por donación, o sobre la persona de los contratantes, se compra para un tercero aparentando que es para sí (testaferro).

Para demostrar la simulación es admisible cualquier medio de prueba, incluso la testimonial y la indiciaria basada en testimonios, sin embargo, la prueba por **INDICIOS** es a la que más se acude, por la dificultad de aportar pruebas directas.

Por ello, para demostrar la discrepancia entre la voluntad real y la declarada de los contratantes, es menester recurrir a la prueba indiciaria que para estos eventos se destaca por su trascendencia, en la medida en que sea abundante y reúna los requisitos para su eficacia probatoria, permitirá concluir, de acuerdo con los principios de la sana crítica, si en realidad existió o no el acto simulado.

Incumbe entonces probar al actor los elementos de juicio que le permitan deducir al fallador la simulación predicada, por ende, a dicha parte le corresponde desvirtuar el contrato escrito.

III. PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante demostró una conducta por parte de la demandada tendiente a defraudar el crédito que tenía en su favor al realizar la compraventa del bien inmueble de su propiedad y que es objeto de las pretensiones, además, de analizar si probó los elementos de juicio que permitan colegir la simulación pretendida como subsidiaria, respecto del acto jurídico señalado en el libelo demandatorio.

IV. CASO CONCRETO:

Aplicando los requisitos señalados en el marco teórico al presente asunto, el juzgado observa:

La **legitimación en la causa** para demandar la acción PAULINA se encuentra en cabeza del acreedor que considera que el deudor realizó actos fraudulentos para disminuir su patrimonio con el fin de extraerse de su obligación.

Por su parte, la **legitimación en la causa** para demandar la simulación de un acto o contrato se radica en:

(i) LOS CONTRATANTES por ser sujetos de la relación debatida, además, cuentan con interés sustancial al asistirles el derecho para dar relevancia a la autonomía de la voluntad desconocida por alguno de ellos al negar al otro la intencionalidad real que tuvieron al celebrar el negocio aparente.

En esta categoría se encuentran los herederos de los contratantes, cuando ejercitan la acción que hubiera correspondido a su causante si estuviera vivo, caso en el cual actúan **iure hereditario**.

(ii) LOS TERCEROS, como quiera que la autonomía de la voluntad tiene su límite en el respeto a los derechos de los demás, de tal forma que cuando se falta a esa regla de conducta, los terceros afectados con el acto aparente tienen interés jurídico para implorar el decreto de simulación.

En esa categoría se encuentran los **acreedores**, los **herederos** o el **cónyuge** de alguna de las partes concurrentes al negocio simulado, cuando mediante la celebración de ese acuerdo de voluntades se les vulnera un derecho propio.

Respecto de los primeros, **acreedores**, por el solo hecho de ostentar esa calidad al momento del negocio impugnado, se encuentran legitimados.

Empero, el interés sustancial, al ser el patrimonio del deudor prenda general de los acreedores (artículo 2488 del C. C.), surge para ellos cuando en razón del negocio simulado, los bienes del deudor se hacen insuficientes para garantizar el crédito.

En el presente asunto el demandante se encuentra legitimado para iniciar la acción **pauliana** como principal en calidad de **acreedor**, toda vez que conforme la documental aportada al sub-lite, mediante sentencia proferida el 27 de noviembre de 2017 por parte del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, se condenó a la demandada LEONOR MEDINA BERNATE a devolverle a TECHOS INMOBILIARIA AND REAL STATE S.C.S. la suma de \$336.977.811,00., dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (fl. 2 y 3).

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la pretensión de revocatoria del contrato de compraventa referido en las pretensiones principales fue fundada en el presunto interés de la demandada LEONOR MEDINA BERNATE de burlar los intereses de su acreedor, acá demandante.

Igualmente, se encuentra legitimada la parte actora para presentar la pretensión de simulación como subsidiaria en calidad de **tercero – acreedor**, dado que dicha solicitud se cimienta en el hecho que, según el sentir del demandante, la intención de la señora LEONOR MEDINA BERNATE al suscribir el negocio jurídico cuestionado, era defraudar a su acreedor dejándolo sin la posibilidad de hacer efectiva la obligación a su favor.

También se encuentran legitimados por pasiva los demandados LEONOR MEDINA BERNATE y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SIERRA S.A., ya que la primera, suscribió como vendedora el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No 00823 del 27 de febrero de 2019 de la Notaría 9º de Bogotá y, CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SIERRA S.A.S. como compradora, actual propietaria.

Corresponde entonces averiguar si el demandante probó los elementos de juicio que permitan colegir las pretensiones de revocatoria, como principal y,

simulación como subsidiaria, respecto del contrato de compraventa elevada a Escritura Pública No. 00823 del 27 de febrero de 2019 de la Notaría 9° de Bogotá.

(i) FRENTE A LA ACCIÓN PAULIANA COMO PRETENSION PRINCIPAL.

En el sub-lite, la actora argumentó la pretensión de revocatoria de dicho negocio jurídico, en el hecho de que la demandada LEONOR MEDINA BERNATE incurrió en conductas fraudulentas a fin de desaparecer de su patrimonio el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-266333, con el propósito de ejecutar actos de empobrecimiento para eludir el pago de la obligación que tiene en favor de aquella.

Dentro de las pruebas documentales arrojadas por la demandante se encuentra la Escritura Pública No. 00823 del 27 de febrero de 2019 (fls. 82 a 84), objeto de pretensiones.

A folios 4 a 7 obra certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-266333, en el que consta la inscripción del referido acto, en la anotación 24.

Aportó a folios 9 a 27 documento contentivo de los estatutos básicos de la sociedad demandada, de fecha 25 de abril de 2016.

La demandante arrojó al plenario copia de la actuación surtida a interior del proceso VERBAL No. 2015-1288 de LEONOR MEDINA BERNATE contra TECHOS INMOBILIARIA & REAL STATE EN C., según da cuenta los folios 2, 3, 34 a 37, 43 a 67 y 69 a 71.

Igualmente, a folios 38 a 42 obra actuación adelantada en el proceso EJECUTIVO No. 2014-00590 de LEONOR MEDINA BERNATE contra TECHOS INMOBILIARIA & REAL ESTATE S.A.S., que cursó en el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad.

A folios 72 a 76 se acompañó copia de la Escritura Pública No. 2349 del 29 de abril de 2016, mediante la cual la señora LEONOR MEDINA BERNATE canceló la afectación a vivienda familiar que pesaba sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-266333.

Obra a folios 77 a 81 Escritura Pública No. 3835 del 2 de agosto de 2017, por medio de la cual se canceló el gravamen hipotecario que pesaba sobre el bien inmueble antes referido a favor de la señora Elena Trujillo Báez.

Sin embargo, el acervo probatorio obrante en autos con el cual se pretende la revocatoria del acto contenido en el instrumento público No. 00823 del 27 de febrero de 2019, mediante el cual la demandada LEONOR MEDINA SIERRA vendió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-266333 a la sociedad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SIERRA, el que era prenda de garantía al acreedor acá demandante, viéndose, según su dicho, desprotegida la obligación surgida en su favor en sentencia adiada 27 de noviembre de 2017 al interior del proceso VERBAL No. 2015-1288 que cursó en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, no es suficiente, ni aporta al proceso la contundencia que reclama este tipo de pretensión (acción pauliana) para su prosperidad.

Como lo ha decantado la jurisprudencia, entre ella la decisión anotada en el marco teórico de esta decisión (*sentencia SC4468 del 9 de abril de 2014 de la*

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil), son requisitos para la prosperidad de la acción **pauliana**: **(i)** condición de acreedor de quien la promueva, **(ii)** que, con anterioridad al acto tachado de ineficacia, haya nacido y exista un crédito a favor del actor y, **(iii)** que el acto que se pretende revocar produjo o agravó la insolvencia del deudor, por fraude de actos concebidos y ejecutados precisamente en atención al crédito.

En el sub-lite se presentan los dos primeros eventos, pues como se advirtió en precedencia se encuentra acreditada la calidad de **acreedor** de la demandante y, el acto respecto del cual se solicita la revocatoria (*Escritura Pública No. 00823 del 27 de febrero de 2019*) tuvo lugar con **posterioridad** al nacimiento de la obligación a cargo de la demandada LEONOR MEDINA BERNATE y a favor de TECHOS INMOBILIARIA & REAL STATE EN C, sentencia del 27 de noviembre de 2017 al interior del proceso VERBAL No. 2015-1288 que cursó en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

Empero, no se acreditó la tercera circunstancia, es decir, no se probó conductas fraudulentas por parte del extremo demandado tendientes a dejar desprotegida la obligación antes mencionada con la perfección del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No. 00823 objeto de las pretensiones.

Nótese, sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-233666 se constituyó el 2 de septiembre de 2015 afectación a vivienda familiar, según anotación 19 del certificado de tradición (fl. 6), es decir, que para la época en que se concretó la obligación en cabeza de la señora LEONOR MEDINA BERNATE y en favor de la acá demandante (*sentencia del 27 de noviembre de 2017*), en todo caso, el bien se encontraba fuera del alcance del acreedor, pues dicho gravamen fue constituido con anterioridad a que se naciera la obligación.

Sumado a lo anterior, el negocio por sí solo no constituye fraude, ni se traduce en una insolvencia del acreedor, obsérvese que del acervo probatorio allegado al expediente no se colige una conducta en ese sentido por parte del extremo demandado.

La demandada **LEONOR MEDINA BERNATE** en el interrogatorio de parte que absolvió (minuto 25:38 primera parte audiencia), manifestó que la compraventa que es cuestionada en este asunto fue una venta que hizo de un bien de su propiedad a los socios de CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SIERRA, porque ella tenía una hipoteca muy alta y sabiendo que era imposible hacer la cancelación de dicho gravamen decidió venderla.

Afirmó que primero efectuó una promesa sobre ese bien con la sociedad acá demandante, empero aquella incumplió, según documento expedido por la notaría, sumado a ello, le hizo un contrato de arrendamiento a TECHOS INMOBILIARIA & REAL ESTATE S.A.S. para que habitara el inmueble, acordando que dicha sociedad le pagaría los intereses mensuales que le generaba la obligación de \$300.000.000,00 que tenía con la acreedora hipotecaria Elena Trujillo, pero solamente pagó 3 meses, nada más, lo que hizo que se le subiera la deuda, habitando la casa por año y medio sin pagar los intereses.

Sostuvo que al verse con la casa perdida llamó a Elena Trujillo para ofrecérsela en venta a fin cancelarle la deuda hipotecaria, empero, ésta no aceptó, por lo que después al verse acosada por esa obligación habló con los socios de la Constructora Inmobiliaria Sierra y ellos le dijeron que le compraban la casa, acordando que ellos le cancelaban la deuda hipotecaria, siendo lo primero que hicieron, luego más adelante se hizo la promesa de venta donde la

Constructora Inmobiliaria Sierra la canceló 210 millones, que en ese misma promesa quedó escrito lo de los 390 millones que le habían dado a la señora Elena a Trujillo y 300 que le quedó faltando, pero la representante legal le dijo que no le podían pagar esa plata porque la casa debía impuestos, servicios y demás, por lo que el día de la escritura solo le entregaron 90 millones, lo demás fue de pagos de impuestos, servicios, etc. del inmueble.

Dijo que el inmueble quedó a nombre de la compañía porque los socios que dieron el dinero para la compra la habían constituido, porque si no se hubiesen reunido todos no lograba vender la casa, que los socios son sus hijos, que los recursos con los que le cancelaron el inmueble salieron de otros bienes que ellos tenían propios para poder reunir los \$900.000.000,00.

Refirió que la hipoteca a favor de la señora Elena Trujillo se canceló el 2 de agosto de 2017, que como le debía intereses no se realizó la cancelación cuando se le hizo el pago de los 390 millones sino con posterioridad, ya que le debía unos intereses, además, no tenía dinero para hacerla.

Indicó que la forma en que le pagaron el precio de la venta fue, el 2 de agosto de 2017 con la cancelación de la deuda hipotecaria, el 31 de mayo de 2018 cuando se hizo la promesa de venta donde se reunieron en la compañía y le entregaron 210 millones y, el 27 de febrero de 2019 los otros 300 que le retuvo la compañía por concepto de impuesto, valorización, servicios, etc., a cargo del bien, quedándole solamente un saldo de 90 millones.

La representante legal de la demandada **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SIERRA**, señora **SANDRA PATRICIA SIERRA MEDINA** en el interrogatorio que se le formuló (minuto 55:55 primera parte audiencia) señaló que la compraventa fue bastante larga finalizándose en febrero de 2019, que la compañía que representa es una empresa familiar, que la vendedora LEONOR MEDINA BERNATE les hizo la propuesta de la compra del inmueble porque no tenía como cancelar una hipoteca sobre el mismo, por lo que se reunieron los socios, la vendedora y acreedora donde acordaron hacer la negociación haciendo la cancelación de la hipoteca a favor de la señora Elena Trujillo, acordando el valor de \$900.000.000,00 como precio, que en agosto de 2017 lograron que la deuda hipotecaria quedara en 390 millones, cada socio dio 65 millones entregándole a Helena Trujillo la plata en efectivo en la notaría 9º, procediendo posteriormente a realizar la cancelación de la hipoteca.

Adujo que en primer lugar se hizo de manera verbal el negocio, luego se hizo el contrato de compraventa comprometiéndose la sociedad compradora a pagarle 210 millones a la vendedora a la firma de la promesa de compraventa, dejando constancia que se entregaron los 390 millones a la acreedora hipotecara Elena Trujillo, quedando un saldo de 300 millones, saldo que se retuvo porque el inmueble tenía varias deudas incluida la de la acá demandante, se saneo el inmueble y no dio para pagar más créditos, el 27 de febrero de 2019 el inmueble estaba saneado, solo le quedaron 90 millones de pesos, por lo que le fue imposible hacerle el pago a la sociedad demandante.

Manifestó que contablemente se hizo un acta de asamblea donde la compañía tomó la decisión de adquirir el inmueble y la forma como se iba a pagar, que en agosto de 2017 se hizo la cancelación de hipoteca, que como había cosas pendientes por parte de la vendedora, seguramente en ese momento quedó por pagarle intereses a la acreedora hipotecaria por lo que dijo que aún no se encontraba cancelada la hipoteca

Dijo que el 2 de febrero de 2017 era suplente de la representante legal de Constructora Inmobiliaria Sierra por lo que suscribió la escritura de compraventa, que no existe acta del momento en que la firmó, porque en ese momento había estado manejando la negociación y tiene las facultades para hacerlo. Afirmó que actualmente el bien objeto de la venta se encuentra arrendado.

Indicó que la sociedad que representa tenía disponibilidad de recursos por \$30.000.000,00, pues cada socio cuando ingresó como socio capitalista aportar en plata o en inmuebles, lo que hicieron es que cada uno vendió inmuebles de su propiedad para pagar el bien.

El representante legal de **TECHOS INMOBILIARIA & REAL ESTATE S.A.S.** señor **SANTIAGO MORALES ESPITIA** en el interrogatorio de parte que absolvió (minuto 1:24:00 primera parte audiencia) dijo que hizo un negocio con la demandada Leonor Medina Bernate, pero como no pudo cumplir con el saldo se generó un proceso en el Juzgado 31 Civil del Circuito; que la demandada le hizo firmar un contrato de arrendamiento que no pagó por lo que fue condenado en costas; que hubo un fallo en el que se determinó que la señora Leonor Medina Bernate debía pagarle \$249.000.000,00 más 10 millones en costas e intereses; que luego ella le vendió a una constructora el inmueble, por lo que está exigiendo el dinero de la casa que le alcanzó a dar inicialmente con una propiedad que le dio en Cajicá.

Dijo que la casa que le fue arrendada por la señora Leonor Medina Bernate se la devolvió a ella, por lo que pretende es el dinero que le ordenó pagarle el Juzgado 31 Civil del Circuito.

Señaló que en el momento en que hizo la promesa de compraventa con la señora Leonor Medina Bernate se acordó que él tenía que darle un dinero, el que fue representado en un inmueble de Cajicá y que debía pagarle un saldo en diciembre del mismo año, que asistió a la notaría, pero no llevó el dinero, que el negocio fue de confianza ya que doña Leonor Medina Bernate le dijo que podía vender el inmueble sin ninguna limitación.

Afirmó que le planteó a la señora Leonor Medina Sierra vender el predio para poder solucionar el problema, pero como no hubo negocio no existió la intención, le planteo la posibilidad, pero no salió el cliente, que después del fallo del Juzgado 31 Civil del Circuito que salió el dinero a su favor el predio objeto del litigio fue vendido.

La testigo **TANIA ALEXANDRA LOPEZ SIERRA** (minuto 1:59:25 primera parte audiencia) en la declaración adujo ser nieta de LEONOR MEDINA BERNATE e hija de la representante legal de la sociedad demandada, así como sobrina de los demás socios de la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SIERRA, informó que dicha sociedad inició negociaciones con Leonor Medina Sierra desde el 2 de agosto de 2017 llegando al acuerdo de la compra de la casa, por lo que vendió dos apartamentos, uno en Cartagena y otro en Ciudadela Colsubsidio en Bogotá entre los años 2017 y 2018.

Refirió que la forma de pago fue para el 2 de agosto de 2017 la suma de \$390.000.000,00 como pago a la hipoteca con Elena Trujillo, el 31 de mayo de 2018 la suma de \$210.000.000., por lo que cada uno de los socios aportó de a 35 millones, quedando pendiente la suma de 300 millones, pero como el bien tenía deudas de servicios, etc., con ese dinero se cubrieron, que el 27 de febrero de 2019 cuando se firmó la escritura pública se le pagó a la vendedora el saldo, que efectuaron un acta en julio de 2017 donde se corrobora dicha información.

El declarante **JUAN RAUL SIERRA MEDINA** (minuto 2:10:50 primera parte audiencia) en la declaración que rindió contó ser socio de CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SIERRA e hijo de LEONOR MEDINA BERNATE, que la constructora compró la casa por una deuda que tenía su progenitora con hipoteca, por lo que tomaron la decisión de comprarle la casa.

Indicó que lo primero que hicieron al comparar el inmueble fue pagar la hipoteca que tenía la vendedora con la señora Elena Trujillo, que la casa la compró la sociedad en la suma de \$900.000.000,00., que los pagos los hicieron en tres tiempos, uno el 2 de agosto de 2017 por la suma de \$65.000.000 cada uno de los socios, el 31 de mayo de 2018 por 35 millones cada uno de los socios y el 17 de febrero de 2019 por la suma de \$45.000.000.00 cada uno de los socios, para un total de \$145.000.000,00 por socio, más \$30.000.000,00 que tenía como capital de la constitución de la empresa, que en la compra participaron 6 socios, por lo que el inmueble quedó a nombre de la constructora, que el obtuvo el dinero de la venta de dos vehículos, así como de ahorros.

El declarante **DIEGO DUVAN SIERRA MEDINA** (minuto 2:28:05 primera parte audiencia) dijo ser socio de CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SIERRA junto con sus hermanos, que como constructora hicieron un negocio con la señora Leonor Medina Bernate, quien les dijo que tenía que vender la casa, entre los socios de la empresa hablaron con la señora Elena Trujillo sobre la hipoteca que tenía la señora Leonor Medina, por lo que llegaron a un acuerdo que iban a comprar la casa siendo lo primero, el pago de la hipoteca pagándole la plata en su totalidad a la acreedora, eso fue el 2 de agosto de 2017 cuando se canceló la hipoteca, que el 31 de mayo de 2018 hicieron una promesa de compraventa donde cada socio dio \$45.000.000, para un total de \$300.000.000, que obtuvo recursos para la compra de la venta de una finca en Sylvania para octubre de 2017 en \$120.000.000,00, el excedente lo colocó de unos ahorros.

La declarante **ELENA TRUJILLO BAEZ** (minuto 2:42:10 primera parte audiencia) señaló que conoció a doña Leonor Medina Bernate en el año 2012, que necesitó un dinero por lo que le hizo una hipoteca, que le iba dando plata a medida que ella necesitaba dinero, que el bien hipotecado era una casa que tenía en Belmira, el crédito duro desde el año 2012, que llegó un momento en que no siguió cancelando por lo que le dio un tiempo para que le pagara la deuda, que finalmente se llegó la fecha en que la señora Leonor Medina le dijo que iba a vender la casa a una constructora, quedando unos intereses pendientes que la acabó de cancelar en noviembre, que la deuda de 390 millones se la pagó la Constructora Inmobiliaria Sierra el 2 de agosto de 2017 en la notaría 9º, que le dio un tiempo más a la señora Leonor Medina para que le terminara de pagar, a finales de agosto le terminó de cancelar lo que tenía pendiente.

Manifestó que inicialmente le hizo la hipoteca a la señora Leonor Medina Bernate por 20 millones, que era una hipoteca abierta, a la fecha que le canceló la hipoteca le pagó 390 millones que era lo que le debía, pagándole el saldo de intereses a finales de agosto de 2017.

Dichos medios de prueba son coincidentes en afirmar que la venta realizada mediante el instrumento público objeto de pretensiones, se llevó a cabo con el fin de que la demanda Leonor Medina Bernate pudiese cancelar la obligación hipotecaria que tenía con la señora Elena Trujillo, manifestando los declarantes la forma y fechas en que se hizo el pago del precio.

La parte actora, a quien le incumbe probar los supuestos de hecho en que fundó sus pretensiones, no logró demostrar que dicha venta fue fingida, es decir, que la vendedora no recibió prestación alguna, contrario a ello, el extremo demandado citó como testigo a la acreedora hipotecaria, señora Elena Trujillo quien ratificó que la demandada LEONOR MEDINA BERNATE le adeudaba la suma de \$390.000.000,00, obligación que le fue cancelada por parte del comprador, la sociedad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SIERRA.

De otro lado, los demás testigos **TANIA ALEXANDRA LOPEZ SIERRA, JUAN RAUL SIERRA MEDINA y DIEGO DUVAN SIERRA MEDINA**, socios de la compañía que compró el predio, refieren y son coincidentes en afirmar que lo adquirieron gracias a que cada uno de los socios dio una cuota de \$145.000.000,00, además de la suma de \$30.000.000,00 que habían aportado inicialmente con la constitución de la empresa.

Corroborar lo anterior, la prueba documental que adosó el extremo demandado a folios 124 a 156, certificados de tradición, que dan cuenta de unas ventas realizadas por unos socios respecto de bienes de su propiedad, para la época en que se llevó a cabo la compraventa objeto de pretensiones, así:

- Inmueble identificado con folio de matrícula No. 157-23490, vendido por DIEGO DUVAN SIERRA MEDINA el 20 de octubre de 2017, anotación 8 (fl. 126).
- Inmueble identificado con folio de matrícula No. 307-71716, vendido por JORGE MARIO SIERRA MEDINA el 4 de agosto de 2017, anotación 14 (fl. 126).
- Inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-420675, vendido por JENNY CATHERINE SIERRA MEDINA el 13 de junio de 2018, anotación 19 (fl. 138).
- Inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1609821, vendido por TANIA ALEXANDRA LOPEZ SIERRA el 13 de marzo de 2018, anotación 11 (fl. 142).
- Inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1609749, vendido por TANIA ALEXANDRA LOPEZ SIERRA el 13 de marzo de 2018, anotación 11 (fls. 147 y 148).
- Inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1257086, vendido por TANIA ALEXANDRA LOPEZ SIERRA el 16 de agosto de 2018, anotación 17 (fl. 155).

También se aportaron copia de las Escritura Públicas No. 5398 del 20 de octubre de 2017, donde se consignó en la cláusula tercera que el vendedor (DIEGO DUVAN SIERRA MEDINA) recibió la suma de \$120.000.000,00 a entera satisfacción de parte de los compradores (fl. 158); la No. 3719 del 28 de julio de 2017, señalándose en la cláusula cuarta que el vendedor (JORGE MARIO SIERRA MEDINA) recibió a satisfacción la suma de \$120.000.000,00 como precio (fl. 164); y la No. 2694 del 13 de junio de 2018, estipulándose en la cláusula cuarta que la vendedora (JENNY CATHERINE SIERRA DE MEDINA) recibió \$277.451.000,00 a satisfacción como precio.

A folio 9 se aportó los estatutos de constitución de la sociedad demandada, en donde se indica que los socios que la constituyeron son: DIEGO DUVAN SIERRA MEDINA, TANIA ALEXANDRA SIERRA MEDINA, JORGE MARIO SIERRA MEDINA, JUAN RAUL SIERRA MEDINA y JENNY CATHERINE SIERRA MEDINA, con un total de capital autorizado de \$30.000.000,00.

Se colige de dicho documental, que los socios contaban con recursos económicos para aportar la cuota que aducen le correspondió a cada uno para completar el precio de la venta referida en la demanda, junto con el capital suscrito en la constitución de la sociedad Constructora Inmobiliaria Sierra S.A.S.

Así las cosas, de los requisitos de la acción pauliana en precedencia anotados, solamente acreditó la parte actora que el crédito fue anterior a la venta, más no, que el acto constituye fraude por ponerse el deudor en estado de insolvencia, pues no se probó que el negocio fue fingido como se analizó, toda vez que se probó que el precio fue cierto, guardando equivalencia el dinero con el inmueble que salió del patrimonio de la deudora, demandada Leonor Medina Bernate, sin que se pueda afirmar que quedara en insolvencia, lo que logró fue liquidez.

Sumado a lo anterior, el hecho de que el predio estuviera con afectación a vivienda familiar hacia inane cualquier intento de insolventarse por parte de la demandada, pues estaba fuera del alcance de los acreedores.

Tampoco se demostró la mala fe indilgada a la vendedora, porque ésta tenía obligaciones que necesitaba cubrir, mismas que pretendía pagar con la venta que no prosperó ante el incumplimiento de TECHOS INMOBILIARIA & REAL ESTATE S.A.S., según lo confesó su representante legal en el interrogatorio de parte que absolvió y conforme la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

El art. 769 del C.C. señala que "***La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse***", lo que significa que la carga de la prueba para demostrar una mala fe del extremo demandado está en cabeza de la demandante.

En el sub-lite, no existe prueba fehaciente que demuestre mala fe de los demandados en el contrato de compraventa objeto de las pretensiones, por ende, al no existir un medio de prueba que así lo acredite, debe presumirse la buena fe.

Se concluye de lo anterior, que las pretensiones principales relacionadas a la revocatoria del contrato de compraventa contenido en el instrumento público No. 00823 del 27 de febrero de 2019, serán negadas.

(i) EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE SIMULACION.

Como se dijo en el marco teórico de esta providencia la simulación relativa se configura cuando en el negocio jurídico se oculta otro acto diferente, es decir, que para este caso la parte actora debía demostrar que el propósito de los contratantes demandados no era realizar una compraventa sino otro contrato, lo que no ocurrió.

Obsérvese que como se analizó en precedencia con el acervo probatorio obrante en autos con el cual se pretende discutir el negocio jurídico que recoge la Escritura Pública No. 00823 del 27 de febrero de 2019 de la Notaría 9° de Bogotá, no es suficiente, ni aporta al proceso la contundencia que reclama este tipo de pretensión (simulación) para su prosperidad.

Revisada la mencionada escritura pública, en la cláusula tercera se consignó que la demandada LEONOR MEDINA BERNATE "***...transfiere a título de venta y enajenación efectiva, la totalidad del derecho de dominio y posesión real***

y material que tiene y ejerce sobre el Lote de terreno junto con la construcción sobre el levantada, ubicado en la Calle ciento cuarenta y cuatro (144) número siete (7A-27) de Bogotá D.C. mencionado y alinderado en la Cláusula PRIMERA – Inmueble a favor de: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SIERRA S.A.” (fl. 82VTO Y 83).

Además, en la cláusula cuarta los contratantes acordaron como precio de la compraventa “**...NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000 M/CTE), que LA VENDEDORA declara haber recibido en su totalidad de LA COMPRADORA a su entera satisfacción**” (subraya el despacho) (fl. 83), estipulación que no fue desvirtuada por la demandante.

Nótese, que como se concluyó líneas atrás no demostró el actor que la suma por la cual se fijó el precio de la referida venta, no le fue entregada por la sociedad demandada a la señora LEONOR MEDINA BERNATE.

En ese orden de ideas, las pruebas aportadas por la parte actora no tienen la virtud de desvirtuar la real intención de los contratantes de efectuar la compraventa consignada en el instrumento aludido objeto de pretensiones.

Tampoco desvirtuó el actor la capacidad económica de la sociedad demandada, a través de sus socios, quienes afirmaron fueron quienes reunieron el precio acordado en la compraventa.

Sumado a lo anterior, como quedó demostrado la demandada LEONOR MEDINA BERNATE con parte del pago que recibió del precio de la compraventa pagó la obligación hipotecaria que tenía vigente con la señora Elena Trujillo.

En conclusión, la parte actora no allegó al proceso prueba alguna que permita concluir con certeza que en verdad la venta recogida en la Escritura Pública No. 00823 del 27 de febrero de 2019 de la Notaría 9° de Bogotá, fue simulada, desatendiendo la carga probatoria que le impone el art. 167 del C.G.P., razón por la cual las pretensiones subsidiarias de la demanda serán negadas.

Se condenará a la demandante a pagar a los demandados las costas procesales (art. 365 numeral 7° del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de la liquidación de estas.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada en este asunto. **OFICIESE.**

TERCERO: Condenar a la parte actora a pagar a favor del extremo demandado las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$8.000.000=**

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVENSEN** las presentes diligencias.

QUINTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef965f195813428f9a6dc80ac4b7f78f8740a80e23f5b8af9634fc6ea3144b5**
Documento generado en 29/10/2021 12:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>